



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
POLÍTICAS ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**APLICACIÓN DEL ARBITRAJE COMO MEDIO ALTERNATIVO DE
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE
LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS Y LA CAPACIDAD DE LA
ADMINISTRACIÓN DE SOMETERSE A LAS CLÁUSULAS
COMPROMISORIAS**

Autor: Yunez Padron Maria Gisela
C.I. 26.337.044
Tutor: Prof. Luis Asuncion Cruces
Fecha: Marzo, 2020

RESUMEN

Los contratos administrativos son convenios que por su misma naturaleza, tienden a ser susceptibles de generar controversias entre las partes que los suscriben, pero carecen de normas específicas y de procedimientos que deben llevarse a cabo para la solución de los mismos. El arbitraje es una oportunidad alterna de resolución de conflictos, mediante el cual se solucionan las disputas de manera oportuna, eficiente y apegada a derecho, respetando los principios de la tutela judicial efectiva, sin embargo, se debe realizar un análisis legal, jurisprudencial y doctrinal para poder determinar la procedencia del mismo dentro de la Administración Pública.

AGRADECIMIENTO

Principalmente agradezco a Dios por la fortaleza y la paciencia que me ha dado durante todo este proceso. Agradezco a mi padre Juan Daniel, y a mis abuelos Gisela y Paco que desde el cielo me cuidan y me acompañan todos los días, espero se sientan muy orgullosos.

Debo agradecer a mi abuela Magaly por ser literalmente la persona que más me ama y se preocupa por mí en el mundo, jamás habría llegado tan lejos sin su apoyo.

También agradezco a mis padres, no solamente por la ayuda que me han brindado a lo largo de mi vida, sino porque gracias a ellos tengo el camino muy claro y sé a dónde quiero llegar. Conjuntamente agradezco a mis hermanos Rachell, Eduardo, Lucía y Juan Daniel, por entretener mis días y llenarme de alegría.

Hago especial mención a mi hermana María Daniela, que desde que tengo razón de ser, es mi ejemplo a seguir, mi compañera de vida, que incluso desde la distancia, siempre está presente para ayudarme y apoyarme con todo lo que necesite.

No puedo dejar de agradecer a mi tía Luciana, porque gracias a su inteligencia, resiliencia y amor, soy quien soy, gracias a sus historias y sus consejos. A mi tía Daniella por todo su apoyo, cariño, solidaridad, generosidad, por su alma noble, joven e inocente, por sus consejos y enseñanzas de vida. Les agradezco, y también a mi tío Francisco, por traer a mi vida la felicidad que representan mis primos, Patricia, María Corina, Miguelangel, Francisco y Paola.

Posteriormente, agradezco a Paola B Pérez por estar cada paso de la carrera a mi lado, por defenderme y cuidarme, por proteger mis decisiones y guiarme para mi conveniencia, por ser tan acertada, sincera y real, porque sin ti no sería yo.

Así mismo, agradezco a Manuel Romero por ser mi lugar seguro, por traer alegría a mi vida en los momentos en los que más la necesitaba, por enseñarme a ser una persona resiliente, por levantarme el ánimo y aumentar mi autoestima, por impulsarme a ser mejor, por quererme y protegerme, y por aguantarse amenazas de figuras jurídicas preeminentes que nos relacionan sentimentalmente.

En un mismo orden de ideas, tengo que expresar mi agradecimiento a Juan Sebastián Terzenbach, por aparecer justo en el momento preciso y traer paz a mi vida, por hacerme una mejor persona, por su confianza, serenidad y fortaleza, por amarme, por llevarme a lugares maravillosos a los que jamás había ido y por enseñarme tantas cosas nuevas. Gracias por ser el aire fresco que se necesita luego de haberte estado ahogando.

También debo agradecer a Benjamín Cordero, por su fundamental apoyo durante gran parte de mi carrera, por su crudeza, rigor, disciplina, conciencia y amor. Por su soporte en todos los idiomas, por su claridad en los momentos más oscuros, por contagiarme de su fuerza y por querer siempre lo mejor para mí.

De esta forma, agradezco a Astrid Valentina Párraga por ser la mejor amiga durante la mayor parte de mi vida, la más real, la que más me entiende y a la que más extraño. Espero que muy pronto la vida nos vuelva a unir, físicamente.

A José Andrés De Freitas, por hacerme reír, por cambiarme la perspectiva, por su autenticidad y honestidad. A Tomás González, por verme y ayudarme a crecer, por acompañarme, por las anécdotas, las risas y las experiencias. A Orlando Vivas por su apoyo incondicional, por regañarme y aconsejarme sin filtros ni censuras.

Agradezco a los abogados José Dionisio Morales, Vladimir Villalba, Scarlett Rincón, Ida Canelón y María Angélica Riera por ser los profesionales que me formaron tanto laboral, como académicamente, desde los inicios de mi carrera, sin los cuales no tendría la capacidad, disciplina y disposición para hacer frente al mundo jurídico real.

Expreso mis mayores agradecimientos a Lourdes Coromoto Burgos, Gioconda Burgos, Pedro Brito, Geraldly Carrero, Gonzalo González, Carlos Ortega, Javier Giordanelli y Carlos Granadillo por formarme académicamente de la manera más brillante, dadivosa y desinteresada posible, por aconsejarme y guiarme, porque son dignos de admirar, por apoyar a sus alumnos incluso fuera del salón de clases. Gracias a profesores como ustedes estoy enamorada del Derecho.

Por último, pero no menos importante, agradezco a mi tutor académico Luis Asunción Cruces, por apoyarme, motivarme e incentivar me desde el primer día para que mi trabajo de

grado sea sobresaliente.

ÍNDICE

CAPÍTULO I EL PROBLEMA

.....7 Planteamiento del

problema.....	7	Formulación
del problema	10	
OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN		
.....	11	
Objetivo		
General.....	11	
Objetivos específicos		
.....	11	Justificación de
la investigación	12	
CAPÍTULO II		
.....	13	
Antecedentes de la		
investigación.....	12	Bases
Teóricas.....	15	
Bases legales:		
.....	21	
Definición de Términos Básicos:		
.....	32	CAPÍTULO III MARCO
METODOLÓGICO	36	Técnicas e
Instrumentos la recolección de		
Información:.....		
..37 Fases Metodológicas:		
.....	38	CAPÍTULO IV
.....	40	Resultados
de la Investigación:.....	40	
1ª Fase:		

..43	3ª Fase: Determinar si la Administración Pública puede someterse a las cláusulas compromisorias.....	
..49	Conclusiones de la Investigación:.....	54
	Recomendaciones:.....	56
	Bibliografía.....	57
	Anexos.....	
..62		

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del problema

En Venezuela, a diferencia de otros países, no existe un régimen general que regule los contratos administrativos, al contrario, las normas que disciplinan la contratación de la Administración Pública se encuentran parcializadas y son de aplicación especial a ciertos casos específicos. Por lo tanto, y aunado al hecho de que los instrumentos jurídicos que regulan este tipo de convenios son recientes, todo lo concerniente al régimen al que deben someterse los contratos administrativos es inestable, y se complementa, en su mayoría, por vía jurisprudencial.

De modo que, no podemos hablar en Venezuela de un sistema jurídico consolidado en esta vertiente. ya que la misma se ha ido constituyendo y destilando a través de la experiencia histórica, la doctrina y la jurisprudencia. En consecuencia, en el ámbito del Derecho Público, que es en donde encontramos la regulación de la administración, resultaría imposible, en principio, que la Administración Pública, disponiendo de sus potestades y prerrogativas irrenunciables, celebre con una persona jurídica externa un acuerdo concertado, poniendo así fin a una controversia suscitada entre ellas.

No obstante, no existe norma o instrumento jurídico vigente que desarrolle el impedimento de la Administración de resolver sus controversias mediante medios

alternativos que sustituyan, de una u otra manera, la voluntad unilateral de la misma, siempre y cuando sean salvaguardadas aquellas materias y casos específicos en los que esté en juego el interés público. Cabe mencionar, que en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 258, el constituyente es muy claro cuando se refiere a la promoción de los medios alternativos de resolución de conflictos, al exponer:

Artículo 258. La ley organizará la justicia de paz en las comunidades. Los jueces o juezas de paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta , conforme a la ley.

La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos.

Al introducir esta disposición en la norma superior constitucional, no solo en su articulado sino también en la exposición de motivos, se le está dando cabida al arbitraje y a los demás medios alternativos de resolución de conflictos a que sean utilizados y promovidos por todos los tribunales de la República, estableciéndose como una obligación del Estado. No obstante, la norma no es lo suficientemente específica, y por ende, existe la interrogante de si el artículo 258 constitucional debe ser interpretado de forma amplia, hasta el punto de sugerir que es posible la utilización de dichos medios alternativos para la solución de los conflictos que se deriven o se susciten en el marco de un contrato administrativo del Estado.

De cualquier forma, y como ya se mencionó, en Venezuela, a diferencia del panorama en el Derecho Comparado, no existe texto jurídico en el área del Derecho Administrativo que exponga de manera expresa, la posibilidad de la Administración Pública de celebrar con los particulares convenios negociables con el objetivo de ponerle fin a una controversia, y teniendo en cuenta que en el ámbito del Derecho Público, la actividad de la Administración es reglada, no sería posible, en un principio, que ella, disponiendo de sus potestades irrenunciables, celebre con un particular un acuerdo concertado que ponga fin a un conflicto.

Ahora bien, nada impide que la Ley establezca que en determinados casos, las controversias derivadas del actuar administrativo puedan ser resueltas por medios

concertados que sustituyan la voluntad unilateral de la Administración, siempre y cuando se salvaguarde el interés público que fundamenta sus competencias. En este orden de ideas, resulta menester destacar el artículo 151 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece lo siguiente:

Artículo 151. En los contratos de interés público, si no fuere improcedente de acuerdo con la naturaleza de los mismos, se considerará incorporada, aun cuando no estuviese expresa, una cláusula según la cual las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre dichos contratos y que no llegaren a ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los tribunales competentes de la República, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan dar origen a reclamaciones extranjeras.

Analizando el mencionado artículo, se podría concluir que no tiene cabida el arbitraje, puesto que estipula que en la resolución de los conflictos provenientes de un contrato de interés público deben intervenir los Tribunales de la República. Sin embargo, siempre y cuando no sea contrario a la naturaleza de la contratación, la norma establece la posibilidad de solucionar la controversia mediante un acuerdo entre las partes, lo cual, no podría ser de manera distinta, cuando lo cierto es que la exigencia de someter a arbitraje, u otros medios alternativos de resolución de conflictos, las controversias que se suscitan en el marco de contratos administrativos, surge de la indiscutible necesidad del Estado de proveer una jurisdicción administrativa que atienda de manera justa, adecuada y oportuna a las solicitudes y demandas que se le presenten.

La disyuntiva constitucional y legal que se presenta al estudiar el caso del arbitraje aplicado a la Jurisdicción Contencioso Administrativa representa un problema de origen material que afecta primordialmente a la celeridad, economía y brevedad procesal. Debe señalarse, que la creciente actividad contractual de la Administración genera a su vez y proporcionalmente, controversias vinculadas a la ejecución y cumplimiento de esas relaciones contractuales, lo cual impone y obliga legalmente la búsqueda de mecanismos que garanticen de manera expedita y eficiente su resolución, adquiriendo entonces relevancia la

admisión de los medios alternativos de resolución de conflictos para la solución de controversias en el ámbito de los contratos celebrados por la Administración.

Formulación del problema

En base a lo anteriormente planteado, cabe preguntarse, ¿Es aplicable el Arbitraje como Medio de Resolución de Conflictos a las controversias derivadas de los Contratos Administrativos? ¿Puede la Administración Pública someterse a las Cláusulas Compromisorias?

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

Objetivo general

Determinar si el Arbitraje puede utilizarse como Medio Alternativo de Resolución de Conflictos en las controversias derivadas de los Contratos Administrativos.

Objetivos específicos

1. Estudiar la aplicabilidad de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
2. Verificar si el Arbitraje puede proceder en las controversias derivadas de los contratos administrativos.
3. Determinar si la Administración puede someterse a las cláusulas compromisorias.

Justificación de la investigación

Las controversias producto de los contratos administrativos en Venezuela suponen un conflicto jurídico, debido a que la resolución de estos no siempre es de forma expedita, y los mecanismos para la regulación de los mismos no han sido verdaderamente interpretados con el fin de sentar una base para el futuro, o al menos hasta el momento no lo han hecho más que por vía jurisprudencial y doctrinaria.

Es por ello que las controversias generadas entre la administración pública y una persona natural o jurídica externa son difícilmente resueltas, ya que a través de los múltiples cuerpos normativos podemos dilucidar el extenso manto protector de la Administración Pública, y esto, aunado a la falta de desarrollo en el ámbito de contratos administrativos, hace cuesta arriba cualquier solución en este ámbito.

Sin embargo, surge en nuestra Constitución de 1999, la posibilidad de ejecutar medios alternativos de resolución de conflictos, con el fin de desahogar a la administración de justicia y hacer que la misma sea más eficaz y directa; se presenta esta como una opción innovadora y atractiva, que bien ejecutada se convertirá en uno de los principales avances en materia legal, por los cuantiosos beneficios que la misma trae.

Es de menester importancia, entonces, establecer la capacidad que tiene la administración pública para utilizar los medios alternativos de resolución de conflictos, especialmente el arbitraje, como mecanismo para solventar aquellas controversias que se generen entre la administración pública y un tercero, cuando estas controversias son generadas por contratos administrativos.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Antecedentes de la investigación:

La presente investigación busca estudiar y analizar los medios alternativos de resolución de conflictos, así como su aplicación en la Jurisdicción Contencioso Administrativa venezolana y la capacidad de la Administración Pública de someterse a las cláusulas compromisorias, para lo cual se hace referencia a algunas investigaciones que han servido como fuente de información y orientación en el desarrollo del presente estudio:

Olmo, J (2014) en su trabajo especial de grado para optar por el título de Doctor en Derecho, titulado “MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO”, en la Universidad de Alcalá (España), planteó como el colapso de los litigios dentro de la jurisdicción contencioso administrativa ha dificultado la solución efectiva de las controversias y el acceso a la tutela judicial efectiva. Menciona de igual manera el hecho de que los particulares renuncian a la defensa de sus pretensiones ante los tribunales, ya que la tardía resolución judicial no constituye una solución material para el problema suscitado inicialmente.

El autor realiza un análisis y llega a la conclusión de que las técnicas alternativas de resolución de conflictos constituyen una solución rápida y especializada de la controversia, facilitando la cooperación y comunicación entre ciudadanos y Administración. Se realiza la acotación de que los medios alternativos no intentan excluir la vía judicial, sino que al contrario, la complementan, permitiendo la resolución de asuntos controvertidos que saturan a menudo la jurisdicción contencioso administrativa.

Por otro lado, en la tesis realizada recientemente en la Universidad de Santiago de Guayaquil (Ecuador), por Calcedo De Los Ríos, D (2019), titulada “LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL COMO LÍMITE A LA INDEPENDENCIA JURISDICCIONAL”, se reconoce la institución del arbitraje como , ya que tiene su propia naturaleza, la cual acoge rasgos contractuales y jurisdiccionales.

Establece también cuatro funciones esenciales que debe contener un convenio arbitral para ser eficaz: producir consecuencias jurídicas para las partes, excluir la intervención de autoridades judiciales, darle suficientes facultades al tribunal arbitral y crear un procedimiento que lleve a cabo un laudo arbitral que se pueda cumplir voluntariamente, o que posea ejecutabilidad.

Asi mismo, la investigación realizada por Malave L. (2015) en su Trabajo de Grado “LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN VENEZUELA CON REFERENCIA A LA LEGISLACIÓN COMPARADA” de la Universidad de Carabobo, escrita para optar por el título de Especialista en Derecho Penal, en la cual explica la constante necesidad de evolucionar y conseguir nuevas maneras de solucionar los conflictos jurídicos, de manera más eficiente y que satisfagan con prontitud la necesidad de resolución de controversias suscitadas entre las partes.

Bases Teóricas

Los medios alternativos de resolución de conflictos son mecanismos que tienen la finalidad de originar una solución concertada por y para las partes, sustituyendo así la decisión del órgano jurisdiccional, omitiendo una contienda judicial. En su estudio acerca de Los Métodos Alternos de Resolución de Conflictos (2004), María Petzold Rodríguez, establece que los mismos son eficientes, utilizados como una herramienta paralela a la

Administración de Justicia para resolver las controversias que se presenten en la sociedad, constituyendo una respuesta a la justicia tardía vivida en la actualidad en Venezuela.

Específicamente, el arbitraje como método alternativo de resolución de conflictos proviene del Derecho Romano, cuando a partir de la creación de la Ley de las XII Tablas, se instaure un procedimiento que con la intervención de un magistrado que las partes eligen y aceptan, se sustituye la venganza privada como mecanismo de solución de controversias. Las funciones de este magistrado designado por las partes eran básicamente las mismas que las de un árbitro cualquiera en la actualidad, teniendo en cuenta sus conocimientos jurídicos y su probidad, y confiando en obtener una decisión oportuna e imparcial.

De esta forma, en Francia de 1560 y a través del Edicto de Francisco II, se establece el arbitraje forzoso en las controversias de mercaderes, partición de bienes sucesorios, y rendición de cuentas de tutela y administración de bienes ajenos. Posteriormente, la Revolución Francesa impone de igual manera el arbitraje, como forma obligatoria, creando árbitros públicos elegidos por la Asamblea del Pueblo, surgiendo así como ideal de justicia, en contraposición del complejo proceso judicial. La Ley del 16 y 24 de Agosto de 1790 establecía que

al tiempo que se señalaba que todas las materias concernientes al interés privado de las personas podían ser objeto de arbitraje. Bajo la influencia de la Revolución Francesa, otros países europeos como España, empiezan a admitir en sus legislaciones la aplicación del Arbitraje.

En Venezuela, como en la mayoría de países latinoamericanos, hasta muy recientemente no existía una cultura arbitral, sin embargo, se observa una tendencia hacia la búsqueda de soluciones arbitrales, habiéndose desarrollado una normativa moderna y eficaz en países como Argentina, Colombia y Uruguay. De esta manera, la legislación venezolana instauró en el Código de Procedimiento Civil de 1836 por primera vez el procedimiento arbitral, siendo posteriormente consagrado en los distintos códigos procesales, con distintas variaciones, tal como aparece en el nuevo CPC de 1987.

En 1998 fue sancionada la Ley de Arbitraje Comercial, abriéndole las puertas a un Arbitraje moderno y eficaz, sin las trabas y limitaciones que acarrea el procedimiento arbitral contenido en el vetusto Código de Procedimiento Civil. De igual manera, la Constitución de 1999, consagra la institución del arbitraje como un elemento del Sistema de Justicia, e incluso le da al Estado la tarea de promoverlo como método alternativo de solución de conflictos.

Etimológicamente, el arbitraje proviene del latín *arbitrari* que significa proceder uno libremente usando de su facultad y arbitrio. Entonces, puede definirse como aquel procedimiento que se realiza cuando las partes se han puesto de acuerdo, por medio de una cláusula compromisoria o un acuerdo arbitral, de que someterán sus diferencias o los diversos conflictos que puedan surgir, ante un árbitro imparcial. En palabras de Charles Jarrosson, citado por González de Cossío (2014) “el arbitraje es una institución por la cual un tercero resuelve una diferencia que divide a dos o más partes en ejercicio de la misión jurisdiccional que la ha sido confiada por ellos.”

Establece Jarrosson Charles en 1987 en *El Arbitraje*, al disociar los elementos irreductibles que delimitan el significado y alcance del arbitraje como una

institución, se desprende que el arbitraje responde en primer lugar al principio de voluntariedad o de autonomía de la voluntad, que permite el ejercicio por parte de un tercero con funciones de orden jurisdiccional, y comporta que una vez instaurado el procedimiento arbitral, el mismo debe asegurar las garantías y objetivos que establece el ordenamiento jurídico.

De acuerdo a Sánchez Noguera, A en su *MANUAL DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES CONTENCIOSOS* (2006), el arbitraje se puede clasificar de la siguiente manera:

1. Arbitraje de derecho y arbitraje de equidad. Siendo los árbitros de derecho los que deciden la controversia conforme al procedimiento legalmente establecido, y

conforme a las normas y reglas que las partes fijen para su desarrollo, ajustando el laudo a las reglas de derecho. En cambio, los árbitros de equidad dictan sus decisiones según su leal saber y entender, de buena fe, con la mayor discrecionalidad, sin llegar al punto de decidir en contra de la ley.

2. Arbitraje forzoso y arbitraje voluntario. El forzoso nace de la voluntad de la ley, cuando esta lo impone como mecanismo para la resolución de determinados conflictos. El voluntario se origina de la libre decisión de las partes, bien sea al momento de celebrar el contrato o al momento de surgir el conflicto.
3. Arbitraje interno e internacional. El arbitraje interno tiene por objeto resolver las controversias que surjan dentro de un Estado determinado. Por otro lado, el arbitraje internacional comprende la solución de conflictos que exceden del ámbito territorial de un estado.
4. Arbitraje libre y arbitraje institucional. En el arbitraje libre el derecho y el procedimiento aplicable lo fijan las partes; en el institucional, la decisión se someten a árbitros pertenecientes a una organización especializada.

El arbitraje es uno de los mecanismos alternativos para resolver conflictos, al cual puede optar la Administración, concordantemente con terceros con los cuales se encuentre en una situación de controversia, a fin de que ésta sea resuelta por árbitros imparciales, con una decisión () que tendrá la misma fuerza de la cosa juzgada

Badell Madrid, R (2006) en su artículo titulado MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO VENEZOLANO. ESPECIAL REFERENCIA AL ARBITRAJE EN LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, resume las características más relevantes del arbitraje y su aplicación en el Derecho Administrativo, siendo estas:

Una de las partes es una persona jurídica pública, que tiene como fin la satisfacción de las necesidades del colectivo.

La disponibilidad sobre el objeto litigioso es inherente al arbitraje.

La naturaleza de Derecho Público del ente administrativo que interviene en el arbitraje, aunada a la vigencia del principio de legalidad que informa la actividad administrativa, exige que el arbitraje que se aplique sea el de derecho y no el de equidad, dado que la administración solo puede ser juzgada conforme a la ley.

La manifestación del consentimiento de los entes públicos de ceder en sus concesiones deberá ajustarse a los requisitos formales previstos en la ley para cada caso en concreto, ya se trate de la aprobación o autorización por el jerarca para la suscripción del acuerdo, o de la competencia del funcionario que manifiesta su voluntad en representación del ente público, etc.

Por su parte, Cattaneo, M (2000) en su estudio de EL ARBITRAJE EN LOS CONFLICTOS COMERCIALES, señala que el arbitraje posee numerosas ventajas, siendo alguna de las más resaltantes que a diferencia de otros medios alternativos de resolución de conflictos con la intervención de terceros, en el procedimiento arbitral existe una sentencia o laudo arbitral, en tanto en aquellos otros, no. Dicho laudo es de cumplimiento obligatorio para las partes, al igual que lo es una sentencia.

Otra de las ventajas, y una de las más notorias, es la económica, puesto que los plazos para llegar al laudo son siempre muy cortos y el costo del proceso es considerablemente menor que en un proceso judicial, además, las controversias se resuelven en forma voluntaria y amistosa, y debido al hecho de que el árbitro o los árbitros son designados por las partes, el laudo arbitral tiene más posibilidades de cumplimiento voluntario que una sentencia judicial.

Cabe destacar, que en el arbitraje se elimina el rigorismo jurídico de los procesos judiciales, apareciendo más sencillo e interesante para las partes involucradas, ya que tienen una participación directa en el mismo, influenciando de ese modo más en la decisión final, o

al menos, teniendo siempre la posibilidad de ser escuchados en forma directa por el o los árbitros. en las denominadas audiencias arbitrales.

El laudo (o sentencia arbitral) tiende a privilegiar la buena fe, la ética y la libre convicción razonada, antes que los tecnicismos jurídicos. Incluso, cuando los laudos arbitrales son emitidos por compondores amigables, la mayoría de las veces resultan inapelables, es decir, ponen fin al conflicto o disputa sin permitir ningún reclamo posterior, salvo la acción de nulidad y los recursos de revocatoria y/o reposición, según el caso, en supuestos muy especiales, lo cual constituye una ventaja muy importante, ya que en algunos escenarios, finiquitar un conflicto puede ser la fuente de nuevas disputas, resintiéndose la relación entre las partes, imposibilitando que la referida relación continúe vigente y se desarrolle a futuro.

En su obra titulada INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL ARBITRAJE EN VENEZUELA, González de Troconis, I (1999) plantea que la fuente, o fundamento del arbitraje, y mediante lo cual radica su eficacia, es la cláusula compromisoria, y define la misma como el acto en virtud del cual las partes asumen el compromiso de someter las diferencias que entre ellas puedan surgir, a la decisión de un tribunal arbitral. Obliga a las partes a comprometer en árbitros todas o algunas de las controversias que puedan surgir entre ellas con motivo de un contrato principal que se ha celebrado.

Particularmente, los contratos administrativos, bien definidos por Lares Martínez, E (2001) en su MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO, como aquellos conciertos de voluntad bilaterales o plurilaterales en cuya celebración intervienen dos o más entidades administrativas, o bien, además de la entidad administrativa, uno o más sujetos de derecho privado.

Junto a esta definición, es conveniente recordar que todos los conflictos derivados de la ejecución de los contratos administrativos, se van a ventilar por su jurisdicción especial, la contencioso administrativa, por cuanto se entiende que tales tribunales conocen mejor el funcionamiento de la administración y por ende, son más aptos para resolver dichas controversias, o al menos eso se supone.

Bases legales:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Según Gaceta Oficial N°5.453 Extraordinario del 24 de Marzo del 2000.

La Constitución como cuerpo normativo base tiene como objetivo clave refundar la república para establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica multiétnica y pluricultural en un Estado de justicia, federal y descentralizado, que consolide los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley para ésta y las futuras generaciones; asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna.

Bajo los mismos términos establece en su articulado el deber del Estado de garantizar la justicia y el debido proceso.

Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma,

independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

De esta manera, la Constitución también incluye los medios alternativos de resolución de conflictos en su articulado, estableciendo en el artículo 253 que los mismos forman parte del sistema de justicia.

Artículo 253. La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley. Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias. El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio.

El hecho de que la Carta Magna se refiera a los ciudadanos y a los medios alternativos de solución de conflictos como integrantes del sistema de justicia, permite afirmar que el constituyente presenta el arbitraje y los demás mecanismos alternativos de resolución de controversias como procedimientos jurisdiccionales, a través de los cuales se administra justicia, aplicando el derecho a un caso concreto con carácter definitivo.

Artículo 258. La ley organizará la justicia de paz en las comunidades. Los jueces o juezas de paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta, conforme a la ley. La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos.

Además de la regulación constitucional, se puede observar el arbitraje en distintas leyes venezolanas.

Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Según Gaceta Oficial N° 39.447 de fecha 16 de junio de 2010

Artículo 6. Medios alternativos de resolución de conflictos

Los tribunales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa promoverán la utilización de medios alternativos de solución de conflictos en cualquier grado y estado del proceso, atendiendo a la especial naturaleza de las materias jurídicas sometidas a su conocimiento.

Código de Procedimiento Civil, Gaceta Oficial N° 4.209 Extraordinaria de fecha 18 de septiembre de 1990.

Artículo 608. Las controversias pueden comprometerse en uno o más árbitros en número impar, antes o durante el juicio, con tal de que no sean cuestiones sobre estado, sobre divorcio o separación de los cónyuges, ni sobre los demás asuntos en los cuales no cabe transacción. Si estuvieren ya en juicio, el compromiso se formalizará en el expediente de la causa, y en él deberán expresar las partes las cuestiones que cada uno someta al arbitramento, si no constaren ya en el juicio; el número y nombre de los árbitros, el carácter de éstos, las facultades que les confieran y lo demás que acordaren respecto del procedimiento. Si no estuvieren en juicio, las partes establecerán el compromiso arbitral por instrumento auténtico, en el cual conste todo cuanto expresa este artículo. En todo caso de compromiso, la aceptación de los árbitros y la constitución del Tribunal arbitral se hará ante el Juez que se menciona en el Artículo 628.

Ley de Arbitraje Comercial, Según Gaceta Oficial N° 36.430 de fecha 7 de abril de 1998

Artículo 3. Podrán someterse a arbitraje las controversias susceptibles de transacción que surjan entre personas capaces de transigir. Quedan exceptuadas las controversias:

a) Que sean contrarias al orden público o versen sobre delitos o faltas, salvo sobre la cuantía

de la responsabilidad civil, en tanto ésta no hubiere sido fijada por sentencia definitivamente firme;

b) Directamente concernientes a las atribuciones o funciones de imperio del Estado o de personas o entes de derecho público;

c) Que versan sobre el estado o la capacidad civil de las personas;

d) Relativas a bienes o derechos de incapaces, sin previa autorización judicial; y

e) Sobre las que haya recaído sentencia definitivamente firme, salvo las consecuencias patrimoniales que surjan de su ejecución en cuanto conciernan exclusivamente a las partes del proceso y no hayan sido determinadas por sentencia definitivamente firme.

Artículo 4. Cuando una de las partes de un acuerdo arbitral sea una sociedad donde la República, los Estados, los Municipios y los Institutos Autónomos tengan una participación igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social o una sociedad en la cual las personas anteriormente citadas tengan participación igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social, dicho acuerdo requerirá para su validez la aprobación del órgano estatutario competente y la autorización por escrito del Ministro de tutela. El acuerdo especificará el tipo de arbitraje y el número de árbitros, que en ningún caso será menor de tres (3).

La mencionada Ley de Arbitraje Comercial, desarrolla los principios del Arbitraje, así como el procedimiento y las etapas del mismo, los requisitos para ser árbitro, las causales para inhibición y recusación de los mismos, los tipos de arbitraje, la anulabilidad e impugnación y ejecución del laudo arbitral.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Según Gaceta Oficial N° 5.892 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 12. Los contratos a ser suscritos por la República que establezcan cláusulas de arbitraje, tanto nacional como internacional, deben ser sometidos a la opinión previa y expresa de la Procuraduría General de la República.

Artículo 13. A los fines previstos en el artículo anterior, las máximas autoridades de los órganos del Poder Público Nacional, deben remitir a la Procuraduría General de la República los proyectos de contratos a suscribirse, con sus respectivos soportes y la opinión de la Consultoría Jurídica, la cual debe hacer pronunciamiento expreso, sobre la procedencia de las cláusulas de arbitraje nacional o internacional.

Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, Según Gaceta Oficial N° 39.522 del 01 de octubre de 2010.

Artículo 88. Los medios alternativos para la resolución de conflictos podrán utilizarse en cualquier grado y estado del proceso, salvo que se trate de materia de orden público, o aquellas no susceptibles de transacción o convenimiento, de conformidad con la Ley.

Decreto con Rango y Fuerza de Ley sobre la Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones, Según Gaceta Oficial N° 5.394 del 25 de octubre de 1999.

Artículo 61. Para la solución de los conflictos que surjan con motivo de la ejecución, desarrollo o extinción de los contratos regulados por este Decreto-Ley, las partes podrán utilizar mecanismos de solución directa tales como la conciliación y la transacción. Asimismo, podrán acordar en el respectivo contrato someter sus diferencias a la decisión de un tribunal Arbitral, cuya composición, competencia, procedimiento y derecho aplicable serán determinados de mutuo acuerdo, de conformidad con la normativa que rige la materia. Cuando se trate de la solución de diferencias de carácter exclusivamente técnico, las partes podrán someter la solución del asunto al conocimiento de expertos directamente designados por ellas. En tales casos, la decisión adoptada siguiendo el procedimiento previamente establecido, tendrá carácter definitivo.

Ley del Estatuto Orgánico del Desarrollo de Guayana, Según Gaceta Oficial N° 5.553 del 12 de noviembre de 2001.

Artículo 21. Para establecer acuerdos o cláusulas compromisorias de arbitraje, la Corporación y sus empresas tuteladas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Autorización expresa del Presidente de la Corporación, cuando se trate de contratos o convenios de las empresas bajo su tutela.
2. Determinar el tipo de arbitraje que se selecciona.
3. Determinar el número de árbitros, que en ningún caso será menor de tres (3).
4. Determinar la legislación sustantiva y adjetiva aplicable.
5. Los demás que le exija la ley.

La Corporación Venezolana de Guayana y sus empresas tuteladas, no podrán establecer acuerdos o cláusulas compromisorias de arbitraje en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de controversias concernientes a las atribuciones o funciones de la Corporación o del objeto de sus empresas tuteladas.
2. Las controversias sobre materias de orden público.
3. Aquellas sobre las cuales se haya dictado sentencia definitivamente firme.
4. Las controversias sobre los mecanismos de control de tutela del órgano de adscripción de la Corporación y de ésta sobre sus empresas tuteladas.
5. Las controversias sobre el patrimonio, ingresos y disponibilidad presupuestada de la Corporación o de las empresas bajo su tutela.
6. Las controversias sobre la designación de sus funcionarios, autoridades u órganos administrativos.
7. Las controversias que hayan sido sometidas y decididas a través de otro medio alternativo de solución.

Los acuerdos o cláusulas compromisorias de arbitraje que infrinjan lo dispuesto en este artículo, se considerarán nulos de nulidad absoluta.

Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Promoción y Protección de Inversiones, Según Gaceta Oficial N° 5.390 de fecha 22 de octubre de 1999.

Artículo 22. Las controversias que surjan entre un inversionista internacional, cuyo país de origen tenga vigente con Venezuela un tratado o acuerdo sobre promoción y protección

de inversiones, o las controversias respecto de las cuales sean aplicables las disposiciones del Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (OMGI-MIGA) o del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (CIADI), serán sometidas al arbitraje internacional en los términos del respectivo tratado o acuerdo, si así éste lo establece, sin perjuicio de la posibilidad de hacer uso, cuando proceda, de las vías contenciosas contempladas en la legislación venezolana vigente.

Artículo 23. Cualquier controversia que se suscite en relación con la aplicación del presente Decreto-Ley, una vez agotada la vía administrativa por el inversionista, podrá ser sometida a los Tribunales Nacionales o a los Tribunales Arbitrales venezolanos, a su elección.

Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos, Según Gaceta Oficial N° 26.793 de fecha 24 de mayo de 2006

Artículo 34. Las condiciones a las cuales se refiere el artículo anterior deberán cumplir los requisitos mínimos siguientes:

1. Duración máxima de veinticinco (25) años, prorrogable por un lapso a ser acordado por las partes, no mayor de quince (15) años. Esta prórroga debe ser solicitada después de cumplirse la mitad del período para el cual fue otorgado el derecho a realizar las actividades y antes de los cinco (5) años de su vencimiento.
2. Indicación de la ubicación, orientación, extensión y forma del área donde haya de realizarse las actividades y las demás especificaciones que establezca el Reglamento.
3. En las condiciones deberán estar incluidas y cuando no aparezcan expresamente, se tendrán como incorporadas en las mismas las cláusulas siguientes:

a. Las tierras y obras permanentes, incluyendo las instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integrante de ellas, cualesquiera otros bienes adquiridos con destino a la

realización de dichas actividades, sea cual fuere su naturaleza o título de adquisición, deberán ser conservados en buen estado para ser entregados en propiedad a la República, libre de gravámenes y sin indemnización alguna, al extinguirse por cualquier causa los derechos otorgados, de manera que se garantice la posibilidad de continuar las actividades, si fuere el caso, o su cesación con el menor daño económico y ambiental.

b. Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse con motivo de la realización de actividades y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes, incluido el arbitraje en los casos permitidos por la ley que rige la materia, serán decididas por los Tribunales competentes de la República, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan dar origen a reclamaciones extranjeras.

Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, Según Gaceta Oficial N° 36.793 de fecha 23 de septiembre de 1999.

Artículo 24. Las personas privadas nacionales o extranjeras, con o sin la participación del Estado, que deseen realizar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos gaseosos no asociados, deberán obtener la licencia correspondiente del Ministerio de Energía y Minas, sujetándose a las condiciones siguientes:

1. Descripción del proyecto, con indicación del destino de dichos hidrocarburos, conforme al artículo 3° de esta Ley.
2. Duración máxima de treinta y cinco (35) años, prorrogable por un lapso a ser acordado entre las partes, no mayor de treinta (30) años. Esta prórroga debe ser solicitada después de cumplirse la mitad del período para el cual se otorgó la licencia y antes de los cinco (5) años de su vencimiento.
3. Plazo máximo de cinco (5) años para la realización de la exploración y cumplimiento de los programas respectivos, incluido dentro del plazo inicial indicado en el numeral anterior, con sujeción a las demás condiciones que indique el Reglamento.

4. Indicación de la extensión, forma, ubicación y delimitación técnica del área objeto de la licencia y cualquier otro requisito, que para la mejor determinación de dicha área, señale el Reglamento.

5. Indicación de las contraprestaciones especiales que se estipulen a favor de la República.

6. En las licencias, aunque no aparezcan expresamente, se tendrán como insertas las Cláusulas siguientes:

a) Las tierras y obras permanentes, incluyendo las instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integral de ellas y cualesquiera otros bienes adquiridos con destino al objeto de la licencia, sea cual fuere su naturaleza o título de adquisición, deberán ser conservadas en buen estado para ser entregados en propiedad a la República, libre de gravámenes y sin indemnización alguna, al extinguirse por cualquier causa las respectivas licencias, de manera que se garantice la continuidad de las actividades si fuere el caso o su cesación con el menor daño económico y ambiental.

b) Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse con motivo de la licencia y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes, incluido el arbitraje, serán decididas por los Tribunales competentes de la República, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan dar origen a reclamaciones extranjeras.

Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Minas, Según Gaceta Oficial N° 36.687 de fecha 26 de abril de 1999.

Artículo 33. En todo título minero se considera implícita la condición de que las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse con motivo de la concesión y que no puedan ser resueltas amigablemente por ambas partes, incluido el Arbitraje, serán decididas por los Tribunales competentes de la República de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan dar origen a

reclamaciones extranjeras.

Código Orgánico Tributario, Según Gaceta Oficial N° 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001.

Artículo 312. La Administración Tributaria y los contribuyentes o responsables de mutuo acuerdo, podrán someter a arbitraje independiente las disputas actuales surgidas en materias susceptibles de transacción, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 de este Código. El arbitraje podrá proponerse y deberá acordarse una vez interpuesto y admitido el recurso contencioso tributario. Las partes de mutuo acuerdo formalizarán el arbitraje en el mismo expediente de la causa, debiendo expresarse con claridad las cuestiones que se someterán al conocimiento de los árbitros.

Artículo 326. Los aspectos no regulados en este Capítulo o en otras disposiciones del presente Código, se regirán, en cuanto sean aplicables, por las normas de la Ley de Arbitraje Comercial y el Código de Procedimiento Civil.

Cabe resaltar que en el Código Orgánico Tributario contiene un compendio amplio de normas acerca del arbitraje tributario y su procedimiento con la Administración Tributaria, desarrollado en un capítulo específico único para ese asunto.

Definición de Términos Básicos:

Administración Pública: La doctrina postula el carácter antibiológico del vocablo, en virtud que adopta dos significados distintos, e inclusive contrapuestos:

Actividad, es decir, a la realización de una acción para el logro de uno o varios asuntos, o mejor dicho, a la gestión de esos asuntos.

A la Persona u Organización que realiza la acción o gestión.

Se puede definir la Administración Pública como el contenido esencial de la actividad de

correspondiente al Poder Ejecutivo, y se refiere a las actividades de gestión, que el titular de la misma desempeña sobre los bienes del Estado para suministrarlos de forma inmediata y permanente, a la satisfacción de las necesidades públicas y lograr con ello el bien general, dicha atribución tiende a la realización de un servicio público, y se somete al marco jurídico especializado que norma su ejercicio y se concretiza mediante la emisión y realización del contenido de actos administrativos emitidos exprefeso.

Medio: Es un recurso que las personas utilizamos para lograr alcanzar un objetivo que se sustenta en una necesidad que deseamos satisfacer.

Alternativo: Proviene de la agrupación de varias raíces del latín, donde -alter, significa otro, el sufijo -anus, que señala el origen o procedencia y el sufijo -iva, que puede indicar una relación activa o pasiva, lo que plantea poder optar entre dos o más elementos.

Solución: Su concepto proviene etimológicamente del latín del término solutio, solutionis, que se conforma por el prefijo del verbo solvere, solu- y el sufijo -tio que refiere a la acción y efecto. En general, el término refiere a la respuesta a un problema, duda o cuestión no resuelta, o con algún tipo de resistencia para presentar un desenlace. También comprende a la explicación argumentativa que se da ante una duda con la que se disuelve una dificultad. Por otro lado, encontramos un uso distinto del término que refiere al efecto de disolver.

Conflictos: Es una situación en la cual dos o más personas con intereses diferentes entran en confrontación, oposición o emprenden acciones, mutuamente antagonistas, con el objetivo de dañar o eliminar a la parte rival, incluso cuando tal confrontación sea de manera verbal o agresiva, para lograr así la consecución de los objetivos que motivaron dicha confrontación.

Medios Alternativos de Resolución de Conflictos: Se puede decir que son recursos diferentes que podemos elegir para dar respuesta o salida a un problema de manera más ágil,

sencilla y sin necesidad de acudir ante los órganos encargados de la impartición de justicia. Cabe mencionar que dichos mecanismos se dividen en dos grandes grupos:

a) Los autocompositivos, en ellos las personas deciden sobre cuál será la decisión que tomarán para dar solución a su propio conflicto; siendo estos la negociación, la mediación y la conciliación. y

b) Los heterocompositivos en él se encuentran aquellos mecanismos en los cuales las personas permiten que un tercero decida la manera en que se solucionará el conflicto entre ambos, un ejemplo claro de ello es el arbitraje.

Arbitraje: El arbitraje es un procedimiento por el cual se somete una controversia, por acuerdo de las partes, a un árbitro o a un tribunal de varios árbitros que dicta una decisión sobre la controversia que es obligatoria para las partes. Al escoger el arbitraje, las partes optan por un procedimiento privado de solución de controversias en lugar de acudir ante los tribunales.

Cláusulas Compromisorias: Es aquella que se contiene en un contrato y que somete las controversias que surjan con posterioridad a la celebración del convenio al conocimiento de un árbitro.

Jurisdicción Contencioso Administrativa: Es un conjunto de órganos judiciales o jurisdiccionales especializados, encargados de controlar la legalidad y legitimidad de los actos, hechos u omisiones así como las relaciones jurídico-administrativas entre los Administrados y la Administración Pública en todos sus niveles.

Laudo Arbitral: Es la decisión final que concluye el juicio arbitral. Salvo disposición o acuerdo en contra, los árbitros han de dictar laudo en el plazo establecido por la ley contados desde el inicio del procedimiento. Transcurrido el plazo sin haberse dictado la resolución final, quedará sin efecto el convenio arbitral y expedita la vía judicial para plantear la controversia. Se dictará el laudo por escrito y será motivado cuando sea arbitraje en derecho. Será firmado por los árbitros, se protocolizará notarialmente y será notificado de modo

fehaciente a las partes.

Contratos: Se denomina contrato a un documento legal que expresa un acuerdo común entre dos o más personas capacitadas para ello, que se obligan en virtud de este documento hacia una determinada finalidad o cosa, cuyo cumplimiento debe darse de manera siempre bilateral, o de otro modo el contrato se dará por roto e inválido.

Contrato Administrativo: Aquél que celebra, directa o indirectamente, la Administración pública, en cualquiera de sus manifestaciones –central y descentralizada, territorial o funcionalmente- con otro sujeto de Derecho –público o privado- para satisfacer una finalidad pública y que son gobernados fundamentalmente por normas de Derecho Administrativo en la etapa previa a su formación –licitación, concurso, subasta-; durante su ejecución –cláusulas exorbitantes y preservación del equilibrio económico-; y sometido también al régimen administrativo en lo que respecta al control –jurisdicción contencioso administrativa-.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

El marco metodológico se refiere a ese conjunto de procedimientos lógicos, operacionales, implícitos en todo el proceso de investigación, y que tienen como objetivo sistematizar el mismo. Ramírez (1998), explica que la metodología es la médula de la investigación, ya que refiere al desarrollo propiamente dicho del trabajo investigativo.

Tipo de Investigación:

La presente investigación está orientada a una investigación de tipo documental, ya que tiene el objetivo de ampliar la información y los estudios referentes al arbitraje y los medios alternativos de resolución de conflictos aplicados al campo del Derecho Público, mediante estudios analíticos de distintos textos, autores e información relativa al tema en concreto, con el fin de crear una extensa compilación del caso en cuestión. De acuerdo a BAENA (2014) la investigación documental “

” (p. 64).

Se puede enmarcar la investigación presente dentro de la descripción explicativa, ya que la misma va orientada a estudiar y analizar todos aquellos estudios, libros, investigaciones y decisiones de las autoridades judiciales que van a permitir ampliar el conocimiento de las distintas áreas y teorías que rodean los paradigmas de los medios alternativos de solución de conflictos, y a su vez su aplicación en el ámbito administrativo.

La recolección de datos se considera el punto de mayor importancia, ya que en esta etapa se recopilarán los datos necesarios para lograr las conclusiones con respecto a la situación en estudio, y dentro de este marco, Ramírez, (1999) señala las técnicas de recolección de datos como

. (Pág. 128).

Técnicas e Instrumentos la recolección de Información:

Tomando en consideración la modalidad de la investigación, se utilizó principalmente la técnica de revisión bibliográfica de la información contenida en textos ubicados en bibliotecas, hemerotecas y archivos. Por otra parte, los instrumentos de la recolección vienen a ser aquellos que utiliza el investigador para armar su base de datos. Los que se utilizaron en el presente estudio fueron las fichas técnicas donde el investigador recogió situaciones similares o diferentes de las normas que rigen la materia objeto de análisis. Estos son:

Reproducción de fuentes bibliográficas: siendo esta una forma de obtener información a través del material documental y poder extraer de ellos los conocimientos requeridos, en esta investigación se utilizaron trabajos de grado de interés para el tema, respetando el nombre y año de sus autores.

Análisis documental: Son el conjunto de operaciones destinadas a representar el contenido de un documento para facilitar su consulta, describiendo su

contenido para poder extraer la información necesaria así como de las leyes, documentos escritos, jurisprudencias, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Código Civil, Código Orgánico Tributario, etc.

Archivos Electrónicos: Su utilización comprendió la extracción de información de algún dispositivo electrónico en el que el contenido está codificado, y puede ser leído, interpretado, codificado o reproducido, respetando su dirección web y respectivos autores.

Fases Metodológicas:

En atención a esta modalidad de investigación, se introdujeron tres (3) fases en el estudio, a fin de cumplir con los requisitos involucrados en un estudio documental:

Conflictos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Para la realización de la presente fase se llevó a cabo un estudio analítico y crítico de diferentes referencias bibliográficas del tema en cuestión, utilizando como pilar fundamental el estudio de distintos libros y publicaciones de autores venezolanos como Allan Brewer Carías y Rafael Badell Madrid, importantes exponentes tanto del Derecho Público como del Arbitraje, así como también se utilizaron diversos libros de distintos autores tanto nacionales como internacionales.

Fase II: Verificar si el Arbitraje puede proceder en las controversias derivadas de los contratos administrativos. En esta fase se realizó un análisis más específico para así verificar la aplicabilidad del Arbitraje a los contratos administrativos celebrados por la Administración Pública, de manera concreta. Para llevarlo a cabo, se hizo una revisión sistemática de los diferentes textos normativos nacionales, así como también de la jurisprudencia venezolana.

Fase III: Determinar si la Administración Pública puede someterse a las cláusulas compromisorias. Por último, a falta de una normativa que lo desarrolle, se realizó una revisión exhaustiva de las sentencias emanadas de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia que tratasen el tema del Arbitraje en la contratación administrativa, para así poder determinar si la Administración puede suscribir un contrato que posea una cláusula compromisoria.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Resultados de la Investigación:

Para la presentación de los resultados fue necesario introducir un conjunto de operaciones en la fase de procesamiento y análisis, con el propósito de organizarlos y dar respuestas a las interrogantes y a los objetivos planteados en la investigación, a fin de evidenciar los principales hallazgos encontrados. Dentro de este aparato se exponen los resultados arrojados de la investigación documental, para lo cual se empleó la técnica de análisis de contenido, encontrándose lo siguiente:

Estudio de la aplicabilidad de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

La utilización de estos medios alternos dentro del ámbito del Derecho Privado, se admite de forma natural, debido a la naturaleza de los intereses, y es cada vez más frecuente, debido a la eficacia y celeridad que los mismos suponen. Sin embargo, cuando se trata del área del Derecho Público, no ocurre lo mismo, ya que de alguna u otra manera implica que en cierto grado va a estar comprometido el interés público, dependiendo del asunto controvertido.

Este rechazo existente hacia la admisión de los medios alternativos parece tener carga histórica, puesto que en principio la Jurisdicción Contencioso Administrativa fue creada con la finalidad de sustraer a su conocimiento todos aquellos asuntos relativos a las controversias de la Administración, y de esa manera se moldeó el juez especial, concebido dependiendo de los intereses, hecho a la medida de las necesidades del Estado. Por esto, también resulta difícil

para la administración renunciar a su instancia natural, la cual está investida de privilegios y prerrogativas, para adecuarse a unos medios alternos y externos que han de colocarla en igualdad de posiciones frente a su contraparte.

Sin embargo, a pesar de la resistencia que se pueda presentar, la resolución de conflictos extrajudicial ha sido aplicada de manera progresiva en el Derecho Administrativo durante los últimos años, y más aún luego de la promulgación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. Como lo menciona el doctrinario Brewer Carias, Allan, en su artículo titulado LA RECIENTE TENDENCIA HACIA LA ACEPTACIÓN DEL ARBITRAJE EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL EN EL DERECHO VENEZOLANO, paulatinamente en Venezuela, mediante decretos, leyes, y la propia Constitución, se han ido adaptando los tribunales contencioso administrativos para optar por los medios alternos de resolución de conflictos, para una mejor y más adecuada conclusión.

Se debe aceptar, que la administración de justicia a menudo resulta lenta y poco económica, constituyendo un problema más, tanto para el Estado como para el individuo que reclama el derecho, volviéndose una cuna más para la ineficacia judicial. Teniendo en cuenta el tiempo excesivo que se debe esperar para la resolución de un conflicto, no debería haber dudas en cuanto a la posibilidad de aplicar los mecanismos alternativos. No obstante, la doctrina plantea ciertos obstáculos con los que se encuentra la aplicación de los medios alternos en el ámbito administrativo, como el carácter eminentemente privado, la inmunidad de la jurisdicción, el interés público, etc. Pero la admisión de estos mecanismos encuentra su justificación en el hecho de que ellos están ampliamente relacionados con la satisfacción de una necesidad de interés público, que se va a verificar a través de la obtención de una justicia oportuna, adecuada y efectiva.

Además de significar principalmente la celeridad en la decisión que se requiere, también garantizan la economía y reducción de costos durante todo el proceso, acortando las burocracias y procedimientos judiciales, sin formalidades ni reposiciones inútiles, y aunado al hecho de que la confidencialidad y la confiabilidad estarán presentes, la aplicación de estos mecanismos funciona de igual manera como servicio público, ya que el

descongestionamiento del Poder Judicial desencadenaría una mayor eficacia en la administración de justicia.

En Venezuela, la Constitución reconoce que el proceso es el instrumento idóneo para la realización de la justicia, siempre y cuando se garantice la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites. Sin embargo, el mismo texto constitucional al mismo tiempo promueve el uso del arbitraje, la conciliación y la mediación como métodos alternos para solucionar controversias, ofreciéndole a las partes la posibilidad de optar por una instancia más efectiva y oportuna, manteniendo la igualdad y el equilibrio jurídico necesario.

Es por esto, que el encabezado del artículo 253 comienza señalando que “la potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley y no se refiere en específico de que se va a administrar justicia específicamente a través de los órganos judiciales. Es por ello, que en el segundo aparte del artículo, integra a los medios alternos de resolución de conflictos como parte integrante del sistema de justicia, distribuyendo la jurisdicción en distintas formas para así poder alcanzar la deseada justicia.

Dicha constitucionalización no solamente da una respuesta clara a la disyuntiva que rodea a la aplicación de los medios alternativos de resolución en el Derecho Público, sino que le da base y fundamento para que las demás normas e instrumentos jurídicos venezolanos, integren a su articulado dichos métodos y los materialicen, entendiendo que ellos brindan muchas más ventajas de las que puede garantizar un procedimiento judicial ante los tribunales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Fase II: Verificar si el Arbitraje puede proceder en las controversias derivadas de los contratos administrativos.

Ya ha sido mencionado anteriormente el hecho de que la Jurisdicción Contencioso Administrativa fue creada con el propósito de que aquellas controversias derivadas de la

ejecución de los contratos administrativos sean conocidos por esa vía, por lo cual, existe cierto repudio al hecho de que los mismos vayan a dirimirse por una vía distinta. Dicho rechazo, representa una de las trabas iniciales que ha tenido la resolución alternativa de conflictos en el ámbito del Derecho Administrativo.

No obstante, cabe resaltar el hecho de que no existe una normativa que regule el procedimiento específico que ha de llevarse a cabo para la resolución de los conflictos que se susciten de la ejecución de los contratos de la Administración por lo que resulta necesario indagar en la jurisprudencia para así poder determinar la aplicabilidad del arbitraje.

De esta manera, el arbitraje ha sido objeto de polémica cuando ha tratado de aplicarse a los contratos administrativos, sin embargo, la antigua Corte Suprema de Justicia con ponencia de la magistrada Cecilia Sosa, caso

reconoció y admitió el uso del arbitraje en un contrato administrativo calificado como de interés público nacional, justificando su decisión en la necesidad de utilizar el arbitraje internacional para poder llegar a una solución, otorgándole así a la Administración la potestad de determinar la idoneidad del proceso arbitral.

No obstante, en la mencionada decisión hubo un voto salvado de la magistrada Hildegard Rondón, en el cual expresa su desacuerdo con la validez del arbitraje como medio de resolución de conflictos en ese tipo de contratos, argumentando que el artículo 151 de la CRBV “

”.

En este sentido, es evidente que el voto salvado se refiere al principio de Derecho Constitucional de la inmunidad de la jurisdicción, el cual le otorga a un Estado el privilegio de no ser sometidos a una jurisdicción distinta a la suya sin su consentimiento, para así conocer y dirimir sus propios asuntos.

A todo evento, cabe mencionar que dicha cláusula establecida en el artículo mencionado es, sin lugar a dudas, relativa, ya que el legislador establece una excepción mediante la cual permite que ciertos contratos sean dirimidos mediante el arbitraje, siempre y cuando no sea improcedente con su naturaleza.

Dicha relatividad de la cláusula de inmunidad jurisdiccional, ha sido confirmada por la Procuraduría General de la República, en varios dictámenes promulgados, los cuales han reiterado en varias ocasiones el carácter relativo de dicha prerrogativa, estableciendo que el arbitraje constituye una forma más expedita y eficiente de resolver los conflictos derivados de los contratos administrativos, siempre y cuando no se comprometa la soberanía y la seguridad de la República.

Asimismo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia número 97, dictada el 11 de febrero de 2009, ratifica el criterio sentado mediante sentencia 1541/08 dictada por esa misma Sala en fecha del 17 de octubre de 2008 en relación con el artículo 151 de la Constitución, según la cual

De esta forma, resulta innegable que dicha cláusula de inmunidad establecida en la Carta

Magna, es relativa, ya que establece una excepción que permitiría que ciertos contratos sean dirimidos mediante arbitraje, siempre y cuando no sea improcedente por la naturaleza del mismo.

Ahora bien, la doctrina tradicional se ha pronunciado en contra del arbitraje en la contratación administrativa por diversas razones, siendo una de ellas el hecho de que se involucre al juzgamiento actuaciones vinculadas al ejercicio de las potestades públicas. Sin embargo, la posición doctrinaria actual ha favorecido la procedencia del arbitraje como medio de resolución de conflictos en los contratos administrativos.

En todo caso, la aceptación del arbitraje tiene sus inicios con su aplicación en la resolución de ciertos aspectos técnicos de los contratos, más no aquellos relacionados con la ejecución, extinción o cumplimiento del contrato, en los cuales pudiera haber asuntos relativos al orden público, que no le conciernen al tribunal arbitral.

Cabe resaltar la inclinación que tomó la Corte Suprema de Justicia en la Sala Político Administrativa en Sentencia del 15 de enero de 1998, en la cual se admitió la procedencia de una cláusula arbitral en un contrato suscrito entre la República, a través del Ministerio de la Defensa y una empresa de industrias Metalúrgicas referida a aspectos técnicos de la ejecución del contrato.

Mención aparte merece la jurisprudencia reciente que ha priorizado el arbitraje sobre la jurisdicción, en tanto y en cuanto aquella proviene de la voluntad de las partes de fijar su propio juez natural, y ello es una consecuencia de la sana interpretación del artículo 258 constitucional.

Por ello, cuando la Sala afirmó que

y que

–Vid. Sentencia de esta Sala No. 198/08–, estableciendo así que en el caso de proceder el arbitraje u otro medio alternativo, debe favorecerse la implementación del mismo para la resolución del conflicto.

Por otro lado, representa un gran aporte la Sentencia 1067 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 3 de noviembre de 2010, caso: ASTIVENCA ASTILLEROS DE VENEZUELA, C.A., Expediente Nro. 09-0573, mediante la cual por primera vez se mencionó un tema fundamental en materia arbitral, estableciendo que cuando habiéndose demandado por vía judicial, la otra parte una vez apersonada en juicio, no haya opuesto formalmente la falta de jurisdicción por la existencia de una cláusula de arbitraje y se someta al conocimiento del tribunal ordinario, procediendo a contestar del fondo de la demanda, o haya reconvinido, o habiendo quedado confeso, se verificará la denominada Renuncia Tácita al Arbitraje.

En un mismo orden de ideas, la mencionada sentencia establece un criterio progresista y positivo en cuanto al arbitraje, cuando establece que

Luego de un análisis a la jurisprudencia y tomando en cuenta la cláusula constitucional contenida en el artículo 258 que alude expresamente al uso de los medios alternativos de resolución de conflictos, se puede decir que la interpretación y aplicación restrictiva del arbitraje fue superada, sobretodo si se toma en cuenta la mencionada Ley de Concesiones, la cual contempla de manera expresa la posibilidad de acudir al arbitraje en los contratos de concesión de servicios y obras públicas.

Dicha Ley de Concesiones resolvió la discusión respecto a la procedencia y el alcance del arbitraje en materia de contratos administrativos, estableciendo la posibilidad de utilizar el arbitraje para la solución de los conflictos con motivo de la ejecución, desarrollo o extinción de los contratos de concesiones. También se evidencia que podrán someterse a arbitraje aquellos aspectos técnicos del contrato, pero, a diferencia de normativas previas, no se limita únicamente a eso.

Fase III: Determinar si la Administración Pública puede someterse a las cláusulas compromisorias

Para Matthies, la cláusula compromisoria es un acuerdo de voluntades que se celebra casi siempre conjuntamente con uno a varios negocios jurídicos y en donde las partes declaran de antemano su decisión de someter cualesquiera controversias que pudieran resultar de la interpretación o ejecución de dichos negocios, a la exclusiva jurisdicción de los árbitros. Se le da el nombre de cláusula porque generalmente va inserta como una de muchas cláusulas de que consta el o los negocios que liga a dos o más partes. En la presente fase, se pretende determinar si la Administración, despojándose de todos sus privilegios y prerrogativas, puede someterse a una cláusula compromisoria que acarree un acuerdo arbitral.

De este modo se pronunció por primera vez en este asunto la Procuraduría General de la República en el año 1959 al admitir la validez de una cláusula compromisoria que remitía el

conocimiento de una causa a los tribunales arbitrales, para así solucionar las discrepancias que puedan presentarse entre las partes sobre aspectos técnicos del contrato. Este dictamen tuvo influencia en las posteriores decisiones emanadas de la Sala Político Administrativa de la antigua Corte Suprema de Justicia.

No obstante, el Tribunal Supremo de Justicia también acogió dicha postura, permitiendo la inclusión de cláusulas compromisorias en los contratos administrativos, tal como ocurrió en el año 2000 en el caso de _____ en el cual la Sala Político Administrativa, estableciendo que

En todo caso, se toman en cuenta las limitaciones que van aparejadas al uso del arbitraje en los contratos administrativos, ya que el hecho de que una de las partes intervinientes sea un ente u organismo del Estado, deben especificarse dentro de la misma cláusula arbitral todas las condiciones dentro de las cuales se va a llevar a cabo el arbitraje. Tomando particular atención en no proceder en aquellos casos en los cuales se puedan debatir asuntos o materias que puedan afectar el interés público.

Adicionalmente, para determinar la validez y la procedencia de las cláusulas arbitrales en los contratos administrativos, resulta importante señalar la sentencia de la Sala Político Administrativa del 02 de febrero de 2006, con ponencia de la magistrada Evelyn Marrero, caso _____ mediante la cual señala que las cláusulas compromisorias deben ajustarse

a los principios de imparcialidad y transparencia, contemplados en el artículo 26 de la Constitución, a fines de que las mismas puedan proceder.

La referida decisión estableció que los competentes para conocer de la controversia derivada de la ejecución de un contrato administrativo que contenía una cláusula arbitral expresa, eran los tribunales nacionales, por cuanto la cláusula no se ajustaba a ciertos principios previstos por la Carta Magna.

El caso en cuestión versó sobre una demanda por cumplimiento de contrato y daños, interpuesta por una empresa contratista, en contra de la Unidad de Gestión del Plan de Desarrollo Socioeconómico de la Región Sur del Estado Monagas, el cual es un ente de la Administración Pública, en el marco de la ejecución de un contrato administrativo para el desarrollo del Catastro Urbano de los Municipios Libertador, Sotillo y Uraoa del Estado Monagas.

Dicha controversia fue remitida a la Sala por parte del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil del Estado Monagas, a los fines de hacer la consulta previa en el Código de Procedimiento Civil ante la declaratoria de la falta de jurisdicción del Poder Judicial ante la existencia de una cláusula arbitral que le delegaba la solución de la controversia a la Delegación de la Comisión Europea de Caracas.

La Sala revocó la decisión del Juzgado remitente y señaló que la cláusula compromisoria contenida en el contrato administrativo no era válida por cuanto el órgano arbitral elegido por las partes para dirimir las controversias surgidas en ejecución del referido contrato administrativo era parte firmante del convenio por medio del cual se creó la Unidad de Gestión del “Plan de Desarrollo Socioeconómico de la Región Sur del Estado Monagas”, y en virtud de ello, consideró que esa cláusula contrariaba el principio de imparcialidad contemplado en el 26 de la Constitución de 1999.

En tal sentido, la decisión estableció lo siguiente:

“

” (énfasis añadido).

En virtud del pronunciamiento de la Sala, y de la reiterada corriente de decisiones del tema en cuestión, se puede evidenciar que la Administración sí puede celebrar contratos que posean cláusulas compromisorias, siempre y cuando las mismas estén apegadas a derecho y no versen sobre materias que comprometan el interés público.

CONCLUSIÓN

Como premisa fundamental y después de todo lo anteriormente expuesto, ha de quedar sentado que no existe en Venezuela prohibición alguna de la cláusula compromisoria y del procedimiento arbitral en los contratos administrativos, al contrario, la Constitución Venezolana de 1999 fomenta y promueve de manera expresa la utilización de los medios alternativos de resolución de conflictos, lo que ha ocasionado que se incremente en cierto grado el uso de los mismos, debido a la situación actual de la administración de justicia, que resulta lento, costoso e inoportuno.

Dicha ralentización del sistema de justicia, se ha extendido hasta el Derecho Administrativo, y teniendo especial atención con la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se puede decir que la resolución de las controversias surgidas de los contratos que celebra la Administración, resultan ineficientes. Por lo tanto, atendiendo al hecho de que en Venezuela no existe reglamentación expresa que regule la aplicación del arbitraje, existen ciertas limitaciones que podrían hacer pensar que no se puede aplicar la resolución alternativa de conflictos en la Administración Pública.

Sin embargo, si se realiza un análisis al ordenamiento jurídico venezolano, se puede concluir que en la mayoría de las normas que regulan materias de Derecho Público, se encuentra plasmado el arbitraje, como la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en la Ley de Concesiones, el Código Orgánico Tributario, la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el Estatuto Orgánico del Desarrollo de Guayana, en la Ley de Arbitraje Comercial, en la Ley de Promoción y Protección de Inversiones, en la Ley Orgánica de Hidrocarburos , la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos y la Ley de Minas.

A pesar de que el arbitraje se encuentra regulado en numerosas normas legislativas, es menester tener en cuenta que no hay un régimen específico que regule los contratos administrativos, y que hay que tener presente la jurisprudencia y la doctrina para poder determinar con veracidad en qué casos se puede remitir la decisión de una controversia a un

tribunal arbitral.

En todo caso, se reconoce de manera paulatina el arbitraje y su procedencia en materia de contratos administrativos, en principio únicamente aquellas disyuntivas que versaran sobre aspectos técnicos del contrato, y posteriormente con la promulgación de la Ley de Concesiones se extendió el alcance y ámbito de aplicación del arbitraje.

Es importante tener en cuenta que la justicia es el fin que debe perseguirse en todo procedimiento mediante el cual se exija el cumplimiento de un derecho, y cuando los encargados de administrar justicia se encuentran imposibilitados de hacerlo, lo más racional es acudir a métodos variables que puedan colaborar para así conseguir el objetivo fundamental. El arbitraje representa para la Administración de Justicia una vía mediante la cual se pueden resolver controversias que no necesariamente necesiten de la atención y seguimiento de un Juez Contencioso Administrativo. Dicha autoridad, revestida del poder de decidir en aquellos conflictos que se generen en torno a la Administración Pública, conoce de todas aquellas causas que puedan presentarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo ideal sería, que el Juez pueda enfocarse en los asuntos más importantes, que están intrínsecamente relacionados con el interés público y las potestades de la Administración.

Es por ello, que la alternativa de la utilización del Arbitraje para la resolución de aquellos conflictos que se deriven de los contratos administrativos, resulta una mejoría significativa en el sistema de justicia, descongestionando los tribunales y proporcionando a las partes involucradas una decisión económica, oportuna y eficiente.

RECOMENDACIONES

1. Elaborar una normativa jurídica que regule todo lo concerniente a los mecanismos

alternativos de resolución de conflictos.

2. Elaborar una normativa jurídica específica que regule la contratación administrativa, y que establezca la posibilidad de acudir al arbitraje como método alternativo de solución de conflictos por todas aquellas controversias que puedan suscitarse.
3. Determinar y especificar, dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuales son los casos en los que procede el arbitraje, para así reducir las causas que se tramitan por los tribunales.
4. Actualizar la Ley de Arbitraje Comercial, incluir un capítulo que regule específicamente el procedimiento arbitral cuando una de las partes intervinientes sea un ente u órgano de la Administración Pública.
5. Garantizar la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa de todos los ciudadanos.
6. Asegurar la rapidez, celeridad, economía, y efectividad de los procedimientos que intenten los particulares por controversias derivadas de los contratos administrativos.

BIBLIOGRAFÍA

Badell Madrid, Rafael (2001).

Cuadernos Jurídicos Badell & Grau. Caracas.

Badell Madrid, Rafael (2002).

Cuadernos Jurídicos Badell & Grau. Caracas.

Badell Madrid, Rafael (1998).

Cuadernos Jurídicos Badell & Grau. Caracas.

Balzán P., Juan Carlos (2005).

. Caracas.

Brewer-Carías, Allan R (1992).

. Colección Estudios

Jurídicos N° 44. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.

Brewer-Carías, Allan R (1999).

Fundación de Derecho Público/Editorial Jurídica Venezolana, Caracas.

Brewer-Carías, Allan R (2013).

UCV, Caracas.

Brewer-Carías, Allan R (2004).

. Tomo I, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.

Cattaneo, Maria (2000).

México.

Código Orgánico Tributario. Gaceta Oficial N° 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001.

Decreto con Rango y Fuerza de Ley sobre la Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones. Gaceta Oficial N° 5.394 del 25 de octubre de 1999.

Estatuto Orgánico del Desarrollo de Guayana, Gaceta Oficial N° 5.553 del 12 de

noviembre de 2001.

Farías Mata, Luis Henrique (2008).

. Caracas.

González de Troconis, Iris (1999).

Caracas.

Hernández Bretón, Eugenio (2012).

. Caracas.

Henríquez La Roche, Ricardo (2000).

. Cámara

de Comercio de Caracas. Centro de Arbitraje. Caracas.

Huergo Lora, Alejandro (2000).

Studia Albornotiana. Publicaciones del Real Colegio de España.

Lares Martínez, Eloy (2001).

. Décima Segunda

Edición. Universidad Central de Venezuela. Caracas.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Gaceta Oficial N° 5.892 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008.

Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Gaceta Oficial N° 39.447 de fecha 16 de junio de 2010.

Ley de Arbitraje Comercial. Gaceta Oficial N° 36.430 de fecha 7 de abril de 1998.

Ley de Promoción y Protección de Inversiones. Gaceta Oficial N° 5.390 de fecha 22 de octubre de 1999.

Ley Orgánica de Hidrocarburos. Gaceta Oficial N° 26.793 de fecha 24 de mayo de 2006

Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos. Gaceta Oficial N° 36.793 de fecha 23 de septiembre de 1999.

Ley de Minas. Gaceta Oficial N° 36.687 de fecha 26 de abril de 1999.

Matthies, Felix Ronald (2006).

, en:

www.camaralima.org.pe/arbitraje/boletin/edic_ant/5/voz_arbitro2.htm

Morles Hernández, Alfredo (2005)

Academia de Ciencias Políticas y

Sociales. Caracas.

Morles Hernández, Alfredo (1979).

. Estudios sobre la Constitución, Libro Homenaje a Rafael

Caldera, Universidad Central de Venezuela. Caracas.

Moya-Ocampos Panzera, Diego y Maria del Sol (2005).

. Revista de Derecho

Administrativo N° 19. Editorial Sherwood. Caracas.

Rondón de Sansó, Hildegard (2010).

. Ed. Exlibris. Caracas.

Sanchez Noguera, Abdón (2006).

Caracas.

Vaillant, Francisco Hung (2001).

o. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.

§

ANEXOS

LEY DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN. Ley 30/1992 modificada por Ley 4/1999. BOE 27 noviembre 1992, núm. 285/1992. ESPAÑA.

Artículo 88. Terminación convencional.

1. Las Administraciones Públicas podrán celebrar acuerdos, pactos, convenios o contratos con personas tanto de Derecho público como privado, siempre que no sean contrarios al Ordenamiento Jurídico ni versen sobre materias no susceptibles de transacción y tengan por objeto satisfacer el interés público que tienen encomendado, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regule,

pudiendo tales actos tener la consideración de finalizadores de los procedimientos administrativos o insertarse en los mismos con carácter previo, vinculante o no, a la resolución que les ponga fin.

2. Los citados instrumentos deberán establecer como contenido mínimo la identificación de las partes intervinientes, el ámbito personal, funcional y territorial, y el plazo de vigencia, debiendo publicarse o no según su naturaleza y las personas a las que estuvieran destinados.

3. Requerirán en todo caso la aprobación expresa del Consejo de Ministros, los acuerdos que versen sobre materias de la competencia directa de dicho órgano.

4. Los acuerdos que se suscriban no supondrán alteración de las competencias atribuidas a los órganos administrativos ni de las responsabilidades que correspondan a las autoridades y funcionarios relativas al funcionamiento de los servicios públicos.